

**CLASIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES (Art 4.1)****AUTOCONSUMO TIPO 1**

No estarán inscritas en el Registro de Producción.

No pueden cobrar los vertidos a la red.  
No se pueden conectar a varios consumidores.

**Inscripción:**(Art 19,20 y 21) El titular es el obligado, pero puede delegar en los instaladores.

- Las de menos de 10 kW en la sección 1ª Registro.
- Las de más de 10 kW en la Sección 2ª

El Ministerio puede imponer la instalación de dispositivos de vertido 0 (Disposición adicional 5ª)

**AUTOCONSUMO TIPO 2**

Estarán inscritas en el Registro de Producción.

Pueden cobrar los vertidos a la red.  
No se pueden conectar a varios consumidores.

**Inscripción:** (Art 19, 20 y 21) Deben inscribirse en la Sección 2ª

Las instalaciones aisladas, fotovoltaicas o no, de cualquier potencia no están obligadas a inscribirse.

**REQUISITOS GENERALES (Art 5)**

Menos de 100 kW de potencia.

La potencia será inferior o igual a la contratada.

Los titulares de la instalación de consumo y de producción coinciden en el mismo titular.

Cumplirá requisitos técnicos generales y los del RD 1699/2011 que regula la instalación < 100 kW

Se considerarán instalaciones sólo de producción

La distribuidora puede cortar suministro por incumplimiento normativo o peligro.

**INSTALACIÓN DE BATERIAS:** Están permitidas si comparten el equipo de medida de la generación neta o de la energía horaria consumida.

Pueden superar los 100 kW de potencia.

La potencia será inferior o igual a la contratada.

Los titulares del consumo y de la producción pueden ser distintos, pero si existen varias instalaciones de producción, el titular será único para todas ellas.

Cumplirá requisitos técnicos generales y los del RD RD 1699/2011 que regula la instalación < 100 kW y RD 1955/2000 Y RD 413/2014

La distribuidora puede cortar suministro por incumplimiento normativo o peligro.

**INSTALACIÓN DE BATERIAS:** Están permitidas si comparten el equipo de medida de la generación neta o de la energía horaria consumida.

**Disposición adicional 5ª , Quedan excluidas de autorización administrativa previa las de menos de 100 kW de potencia.**

**PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN Y ACCESO (Art 7)**

Solicitar a la distribuidora aunque no se vierta.

Procedimiento el del Cap. II del RD 1699/2011, que cuenta con uno abreviado para < 10 kW.

Para instalaciones de menos de 10 kW con dispositivo de vertido 0 no se pagarán gastos de estudio.

Solicitar a la distribuidora

Para = < 100 kW Aplicar Cap II del RD 1699/2011  
Para > 100 kW Aplicar RD 1955/2000

Conforme al art 6 del RD 1699/2011 se abonarán los estudios de acceso y conexión establecidos por el Art. 30 del RD 1048/2013

**CONTRATOS DE ACCESO AUTOCONSUMO (Art. 8)**

Aún sin verter a la red, hay que suscribir contrato de acceso con distribuidora o comercializadora, con una permanencia de un año

Hay que suscribir contrato de acceso con distribuidora o comercializadora con una permanencia de un año.

**PEAJES DE ACCESO A LAS REDES. (Art. 9)**

(No se dice nada para esta modalidad, por ahora.)

Deberán abonar peajes de acceso a la red por los vertidos establecidos en el RD 1544/2011

**REQUISITOS GENERALES DE MEDIDA DE LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO (Art.11)**

Real Decreto 110/2007 Reglamento unificado de puntos de medida.

Se instalarán en la red interior en el punto más próximo al de frontera y tendrán capacidad de medida horaria.

No se podrán instalar aparatos de consumos entre el generador y el contador.	
El lector encargado de las compañías podrá acceder a las lecturas.	
<b>TIPO 1: REQUISITOS PARTICULARES (Art 12)</b>	<b>TIPO 2: REQUISITOS PARTICULARES ( Art 13)</b>
Los contadores contarán con los mismos requisitos de precisión y comunicación que los del punto de frontera del consumidor.	Los equipos estarán adoptarán las características más exigentes para cada modalidad.
Los del tipo 4 y 5 contarán con telegestión y telemedida	Los de tipo 4 y 5 contarán con telegestión y telemedida
El tipo 3 contara con dispositivos de comunicación remota	El tipo 3 contará con dispositivos de comunicación remota
1 Contador registrara la energía neta generada	1 Contador bidireccional que mida la energía neta
1 Contador independiente en punto frontera.	1 Contador que mida la energía consumida.
Opcionalmente un contador que mida la energía consumida	Potestativamente un equipo bidireccional instalado en el punto frontera.
<b>REGIMEN ECONOMICO DE LA ENERGIA PRODUCIDA YCONSUMIDA. ( Art 14)</b>	
<b>Se aplicarán los cargos habituales de la factura eléctrica adaptados al autoconsumo:</b>	
Peajes de acceso a las redes de transporte y distribución. (Ver criterios facturación en Art 16)	
Cargos asociados a costes del sistema. ( Ver criterios de facturación en Art 17)	
Cargos por otros servicios del sistema. (Ver criterios de facturación en Art 18)	
<b>Tipo 1:</b> No recibirán retribución por vertidos.	<b>Tipo 2:</b> Percibirá retribución por el vertido horario conforme a la normativa o a su régimen retributivo específico. El factor de potencia se obtendrá del contador de producción.
<b>REGIMEN ECONOMICO TRANSITORIO (Disposición Transitoria primera)</b>	
Los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos asociados a los costes del sistema, se aplicarán con forme a lo determinado en el Art. 9 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía para 2015.	
<b>DETERINACIÓN DE ESTOS COMPONENTES DE ACCESO</b>	
<b>TIPO 1:</b> La facturación se calculará considerando el control de potencia, la demanda horaria y en su caso el término de energía reactiva en el punto frontera de la instalación.	<b>TIPO 2:</b> La facturación de los peajes de acceso se determinará conforme al apartado b) de la disposición transitoria primera del RD 900/2015
3.- Además de los anteriores, serán de aplicación de forma transitoria los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios siguientes:	
<b>Cargos fijos</b> en función de la potencia en €/kW año. Van de 8,9 € para < 10 kW a 32 € para > de 15 kW ( Ver con detalle en el cuadro descriptivo del decreto en su Disposición Transitoria 1ª)	
<b>Cargo variable</b> , denominado "cargo transitorio por energía autoconsumida", que se aplicará sobre el autoconsumo horario. (Estará en relación con cada categoría de peajes de acceso y va de 0,046750 €/ kW para la tarifa 2.0A de potencias < 10 kW a 0,015678 €/kW para tarifas de 3.0A para potencias > 15 kW. ( Ver con detalle en el cuadro del decreto de la Disposición Transitoria 1ª) Aumentarán para el 2016.	
<b>Las instalaciones Tipo I de &lt; 10 kW están exentas del cargo variable.</b> Apartado 3º de la Disposición Transitoria 1ª	
<b>Disposición adicional quinta:</b> Quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción las instalaciones menores o iguales a 100 kW. De potencia.	
<b>Disposición transitoria tercera:</b> Las existentes tienen 6 meses para adaptarse e inscribirse en los Registros.	